

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T O S los autos para resolver del juicio laboral, que promueve la C. **1.-ELIMINADO** en contra de la **H. SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, se procede a resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **463/2016**, promovido por **1.-ELIMINADO** lo que se hace en base del siguiente: -----

-----**R E S U L T A N D O:** -----

1.- Con fecha 04 de julio del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 01 uno de noviembre del año 2013 dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar a los entes públicos y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo a la demandada **H. SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** a dar contestación mediante escrito presentado del día 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce.-----

2.- Con fecha 19 de febrero del año 2014, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, sin embargo esta fue diferida, debido a que la parte actora dio cumplimiento a la prevención contemplada en el auto de avocamiento de fecha 1 uno de noviembre del año 2013 dos mil trece; siendo reanudada esta con fecha del 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a las por inconformes con todo arreglo, por lo que se ordeno el cierre de la misma ordenando abrir la fase de **demanda y excepciones**, se le tuvo al apoderado especial de la entidad demandada dando contestación en tiempo y forma de manera verbal a la aclaración de demanda realizada por la parte actora; así mismo se les tuvo a las partes ratificando su escrito inicial de demanda así como sus aclaraciones y las contestaciones a las mismas; por otro lado se les tuvo a las partes realizando manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica, por lo que se declaró por concluida ésta etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, dentro de la cual, las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 14 catorce de Enero del año 2015 dos mil quince, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

3.- Con fecha 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo. -----

4.- Con fecha 09 nueve de mayo de año 2016 dos mil dieciséis, se dictó el laudo correspondiente; inconforme con el resultado la parte actora **1.-ELIMINADO** promovió juicio de garantías que conoció el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **463/2016**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**ÚNICO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a **1.-ELIMINADO** contra el acto y autoridad responsable precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos indicados en el último considerando...". Por lo que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado, se repuso el procedimiento y previó a decretar la conclusión del procedimiento, se concedió a las partes el término de dos días a fin de que formulen los alegatos que estimen pertinentes, por lo que con fecha 02 de febrero del año 2017, **se le tuvo a la parte actora formulando alegatos** y a la parte demandada se le tuvo por perdido el derecho a manifestar en vía de alegatos, por lo que declarado que fue concluido el procedimiento, se turnaron los autos a la vista del pleno para el dictado del laudo, el cual se formula siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, esto procediendo al estudio integral de lo planteado en el escrito de demanda y sus respectivas aclaraciones, de lo cual se tomara en cuenta cuál es la auténtica controversia y orden preferente de las acciones y prestaciones a dirimir, bajo el principio de congruencia, según lo expuesto en esta ejecutoria, en torno a cuáles son los aspectos principales y los secundarios a decidir, lo que se hace en base al siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C.

1.-ELIMINADO

 está ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...PRIMERO.- Que con fecha 1 de noviembre de 1999, previa protesta de Ley Ingresé a laborar a la Secretaría de Administración

(Dependencia que hoy se encuentra integrada a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de Jalisco) con el puesto de Analista de Sistemas, mismo que desempeñaba al momento de mi injustificada remoción.

SEGUNDO.- Mis labores las desempeñaba habitualmente en la Dirección de Planeación Tecnológica, de la hoy Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de Jalisco. Siendo mi lugar de trabajo, las oficinas que están situadas en quinto piso del edificio de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, ubicado en Av. Prolongación Alcalde 1221, Colonia Miraflores, Guadalajara, Jalisco. Con un horario de 8:00 a 16:00 Hrs. De lunes a viernes.

TERCERO.- Mis funciones consistían en: consultar, analizar y procesar información para la implementación de proyectos tecnológicos, apoyo a las dependencias del Poder Ejecutivo en sus proyectos tecnológicos, así como redacción de las minutas de las reuniones de trabajo en la que tomaba parte, todo esto para apoyar el seguimiento a los proyectos tecnológicos en curso definidos y supervisados por mis superiores. Todas estas funciones íntimamente ligadas a la razón de ser de la Dirección de Planeación Tecnológica donde me desempeñaba. Funciones que en ningún momento implicaban dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, consultoría e investigación científica, por lo que en su momento habrá de condenarse a la demandada para que me reconozca el carácter de servidor público de base y me expida la constancia documental donde se me reconozca tal carácter. Dichas funciones las vine desempeñando hasta la fecha de mi injustificada remoción de mi puesto el día 11 de junio de 2013.

CUARTO.- Por el desempeño de mis labores, percibía quincenalmente la cantidad de \$

2.-ELIMINADO

Es menester recalcar que al momento de mi ilegal remoción del cargo anteriormente mencionado, ni siquiera me fue entregado el pago de mi salario correspondiente a los 11 días del mes de junio a los que legítimamente tengo derecho.

Por ello, es que además de los salarios vencidos, en su oportunidad, deberá condenarse a la demandada al pago de los salarios devengados durante el mes de junio.

QUINTO.- Es el caso que el día 11 de junio, estando yo laborando en mi lugar de trabajo, se presentó

1.-ELIMINADO

 trabajador de la Dirección de Soporte y Servicios, diciendo que tenía instrucciones de

1.-ELIMINADO

 quien trabaja en Dirección de Control de Personal de la Subsecretaría de Administración de llevarse mi equipo de cómputo y mi teléfono, que lo disculpara, acto seguido procedió a desconectar todo y a retirarlo de mi escritorio, le pregunte' que porque hacía eso, a lo que me contestó que él no sabía, que solo seguía instrucciones, entregándome un recibo simple del equipo que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

se llevó, dejándome sin herramientas para el desempeño de mis actividades; circunstancia que en su momento, hice de conocimiento por escrito del Director General de Informática.

Mas tarde me presenté a la Dirección de Relaciones Laborales de la Subsecretaría de Administración, con la Lic. **1.-ELIMINADO** titular de dicha área, oficina a la que acudí aproximadamente a las 12:45 horas, al llegar a dicha oficina fui recibida por la mencionada licenciada **1.-ELIMINADO** y por **1.-ELIMINADO** persona presta sus servicios como ya lo dije en la Dirección de Control de Personal de la propia Subsecretaría de Administración, quienes me dijeron "Como tu sabes, la nueva administración' necesita puestos para su equipo y como tu eres de confianza, te hemos dado de baja de está dependencia, para lo cual te vamos a dar un finiquito de 3 meses de sueldo, ante esta situación yo les dije que no podía aceptar, que tengo derechos laborales y que además no había dado motivo alguno para que se me diera de baja, que siempre he desempeñado mi trabajo de forma profesional, ante lo cual me dijeron que eso no importaba y que hiciera lo que quisiera, que yo ya estaba dada de baja.

Acto seguido me retire de su oficina aproximadamente a las 13:00 Hrs y me reintegré a mi lugar de trabajo, en donde ya no pude desempeñar mis funciones por no contar con mi equipo de cómputo, al llegar la hora de mi salida, intente registrar mi asistencia pero el sistema informático destinado para tal fin me mostró la leyenda: uno existe tarjeta".

El día 12 de junio me presenté a mis labores como todos los días, poco antes de las 8 de la mañana, al intentar registrar mi asistencia nuevamente el sistema me mostró el mensaje "no existe tarjeta", posteriormente acudí a la Dirección de Control de Personal con la Sra. **1.-ELIMINADO** responsable del control de asistencia, quien me confirmó que yo ya estaba dada de baja y que mi siquiera aparecía en la nómina de la primer quincena de junio.

Cabe señalar, que en ningún momento me fue instaurado procedimiento administrativo alguno, en el que se ventilara causa legal que sustentara mi remoción o sustitución en el cargo que eficazmente venía desempeñando, así como tampoco, me ha sido señalado motivo alguno que hubiese llevado a.1 Titular de la Dependencia demandada a adoptar la determinación de removerme del cargo de Analista de Sistemas hasta la fecha de mi remoción venía ejerciendo .

En virtud de que no he dado motivo alguno para que el Titular de la Secretaría Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco determinara mi remoción del cargo que venía desempeñando ininterrumpidamente desde el 1 de Noviembre de 1999, es que me presento por este medio a demandar en la vía y forma expuestas, la reinstalación en mi puesto así como las demás prestaciones que se desprenden de mi demanda, a la Secretaría

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de Estado de Jalisco, dependencia en que hasta la fecha de mi ilegal remoción venía prestando mis servicios.”.-----

Asimismo, se le tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención, con fecha del 19 de febrero del año 2014, que a la letra dice: -----

“...se señala que la fecha del despido es el día 11 de Junio del 2013....”.

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse de recibido de la RELACIÓN DE EQUIPO Y COMPUTO, por

1.-ELIMINADO

 de fecha 11 de junio del año 2013 .-----

2.- DOCUMENTAL.- Que consiste en acuse de recibo del escrito de fecha 11 de junio de 2013, dirigido al Director de Control de Personal, suscrito por la parte actora.-----

3.- DOCUMENTAL.- Que consiste en acuse de recibo del escrito de fecha 12 de junio de 2013, dirigido al Director General de Informática, Subsecretaría de Planeación, Administración y Finanzas.-----

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- De la Dirección de Administración de Sueldos, de la Subsecretaría de Administración, de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, informe que fue presentado con fecha del 23 de febrero del año 2015.-----

IV.- La entidad demandada H. SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO con la finalidad de

justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: ---

“...PRIMERO.- En relación al punto de este punto de hechos, en que la actora refiere que ingreso a laborar para la entonces Secretaría de Administración, hoy Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, con fecha 1 de Noviembre del año 1999, se contesta si es cierto, al que posteriormente le sucedieron otros, hasta el último que se le otorgó 16 de septiembre del 2011, para el cargo de Analista de Sistemas, con carácter definitivo, y como servidor público de confianza

SEGUNDO.- En relación a lo que la actora señala en este punto, se contesta en los siguientes términos:

Que sus labores las desempeñaba habitualmente en la Dirección de Planeación Tecnológica de ,la hoy Subsecretaría de Administración dependiente de la demandada, y siendo su lugar de trabajo las oficinas que están situadas en el quinto piso del edificio de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, ubicado en Avenida Prolongación Alcalde número 1221, Colonia Miraflores, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, al respecto se contesta que si es cierto.

Por lo que ve a lo que señala, de que tenía un horario de labores de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes , a viernes, se contesta que si es cierto, ya que tenía una carga horaria semanal de 40 horas, con el horario que señala de ocho horas diarias de lunes a viernes, y descansando sábados y domingos de cada semana

TERCERO.- En relación a lo que manifiesta la actora en cuanto a que las funciones que realizaba con motivo de su trabajo no implicaban dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, consultaría e investigación científica, por lo que habrá de condenarse la demandada para que se le reconozca el carácter de servidor público de base y se le expida la constancia documental donde se le reconozca tal carácter; al respecto y en relación a este punto, se contesta que es FALSO, ya que lo cierto es que de acuerdo a las funciones que desempeñaba, su naturaleza eran de CONFIANZA; mismas que encuentran su sustento legal en el artículo 4 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- En relación a los hechos que la parte actora refiere en este punto, se contesta en los siguientes términos:

En lo que refiere la actora, que percibía como salario quincenal la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO Pesos, al respecto se contesta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que es falso, ya que la verdad de las cosas, el salario o sueldo que percibía de manera mensual, era por la cantidad de \$ **2.-ELIMINADO**

misma cantidad que estaba sujeta a las deducciones de Ley que está obligado todo servidor público, tales como el impuesto sobre la renta (ISR) y la aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Con respecto a lo que señala que no le fue entregado el pago de su salario correspondiente a los 11 días del mes de junio, motivo por lo que también solicita se condene a la demandada; al respecto se niega tal hecho, así mismo y como se contesto el punto 10 del capítulo de prestaciones, igualmente se opone la EXCEPCION DE OSCURIDAD, en virtud de que refiere a una quincena de junio, en primer lugar no especifica a que anualidad corresponde, y en segundo lugar no refiere o especifica los días de dicha quincena, así como tampoco el supuesto monto, lo cual deja a la demandada en completo estado de indefensión, al desconocer datos precisos.

Hecho lo anterior y AD CAUTELAM, se contesta que dicha prestación es improcedente, toda vez que se debe tomar en cuenta que durante todo el tiempo mi representada le cubrió a la demandante el pago de todas sus prestaciones, lo que se demostrará en su momento procesal oportuno.

QUINTO.- En relación a los hechos que la actora señala en este punto, se contestan en los siguientes términos:

En lo que refiere a lo acontecido con fecha 10 de junio, se desconocen por no ser propios.

En lo que refiere a lo acontecido el 11 de junio de que estando trabajando en su lugar de trabajo, se presentó **1.-ELIMINADO** trabajador de la Dirección de Soporte y Servicios, diciendo que tenían instrucciones de **1.-ELIMINADO** quien trabaja en la Dirección de Control de Personal de la Subsecretaría de Administración, de llevarse su equipo de computo y teléfono, que lo disculpaba procediendo a desconectar todo y a retirarlo de su escritorio, por lo que le preguntó por qué hacía eso, y a lo que le contestó que él no sabía que solo seguía instrucciones entregándole un recibo simple del equipo que se llevó dejándola sin herramientas para el desempeño de sus actividades, lo que dice hizo del conocimiento por escrito del Director General de Informática.

Al respecto igualmente se señala se desconoce tal hecho por no ser propio del suscrito, sin embargo, es de mencionar que el ciudadano **1.-ELIMINADO** no tiene facultades para retirar equipos de computo, en el entendido de que él no es

director ni mucho menos superior jerárquico de la ciudadana en comento o del ciudadano Ricardo Orteaga García, por ello, el citado **1.-ELIMINADO** no cuenta con facultades ni para ordenar ni para realizar lo que aquí actora refiere y por ende, desde estos momentos niego categóricamente que se haya realizado tal acto afirmado por la aquí demandante. Además, debemos de recordar que el material y equipo con que se cuenta cada servidor público, solo es resguardado del mismo, mas no propietario de éste, ya que el legal propietario de éstos, es el Gobierno del Estado de Jalisco, en el entendido de que la dependencia respectiva por necesidades del servicio, puede retirarlo si así lo estima conveniente (esto en el supuesto y sin conceder que así haya sido) cualquier resguardo que algún servidor público tenga bajo resguardo, en el entendido de que la accionante se presentó en esa fecha en su lugar de adscripción, y sin que nadie se presentara a retirarle su equipo de computo y el teléfono que tenía asignados, sino que se presentó el C. **1.-ELIMINADO** quien labora en la Dirección de Soporte y Servicios a checar su equipo de computo, y la accionante sin que se lo requirieran o solicitaran o hubiera motivo alguno, procedió a entregar dicho equipo a la persona que se señala.

En relación a lo que refiere de que esa misma fecha 11 de junio del 2013, se presentó a la Dirección de Relaciones Laborales de la Subsecretaría de Administración, con la Licenciada **1.-ELIMINADO** titular de dicha área, oficina a la que dice acudió aproximadamente a las 12:45 horas, y que al llegar a dicha oficina fue recibida por la citada Licenciada **1.-ELIMINADO** y por **1.-ELIMINADO** y que según la accionante le manifestaron lo que narra en el segundo párrafo del punto quinto del capítulo de hechos de su demanda, y que en obvio de repetición se reproducen como si a la letra fuera; se contesta que se desconocen, por no ser hechos propios, no obstante ello, quien aquí suscribe se sostuvo una plática con ellos a efecto de saber la verdad de los hechos sobre tal antecedente que narra la actora, para tal efecto los ciudadanos en comento, informaron que no es cierto lo ahí narrado.

En lo que refiere la accionante de que el día 12 de junio, se presentó a sus labores como todos los días, poco antes de las 8 de la mañana, y que al intentar registrar su asistencia, el sistema le mostró el mensaje de "no existe tarjeta", y que posteriormente acudió a la Dirección de Control de Personal con la señora **1.-ELIMINADO** responsable de control de asistencia, y quien dice le confirmó que ya estaba dada de baja y que ni siquiera aparecía en la nomina de la primer quincena de junio; previo a

contestar, se hace valer la EXCEPCION DE OSCURIDAD, ya la accionante no precisa la fecha exacta, ! esto es, día, mes y año, en que supuestamente ocurrió el despido del cual se duele, lo cual deja a la demandada en estado de indefensión, al no conocer con precisión los hechos que en este punto se le imputan, al desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió dicho despido.

Contestando AD CAUTELAM, SE NIEGA ROTUNDAMENTE tal hecho, ya que jamás se le despidió a la accionante por persona alguna o funcionario de la dependencia demandada, no existió despido alguno, además, niego que no haya podido registrar su asistencia, no obstante ello, quien aquí suscribe se sostuvo una plática con la ciudadana que ella menciona a efecto de saber la verdad de los hechos sobre tal antecedente que narra la actora, para tal efecto la ciudadana en comento, informó que no es cierto lo ahí narrado, que ella jamás le informó que estaba dada de baja, en el entendido de que el sistema checador al ser un medio electrónico, éste en ocasiones puede fallar, pero que ella jamás le manifestó que estaba dada de baja .

En lo que refiere la actora de que en ningún momento le fue instaurado procedimiento administrativo alguno, ni se le señalaron los motivos por los que se le despidió; al respecto se contesta NEGANDO de manera categórica lo señalado por el actor, puesto que JAMAS se le despidió ni justificada ni injustificada mente, ya que nunca existió despido alguno, en consecuencia es obvio que no había motivo alguno para instaurarle procedimiento alguno, y consecuentemente no se le violentó su derecho de audiencia y defensa, se insiste en virtud de que no existió motivo para ello, ya que no existió tal despido.

En razón de lo anterior, en primer lugar se reitera que a la trabajadora aquí demandante, nunca se le despidió de manera justificada ni injustificada, circunstancia que se demostrara en la etapa legal correspondiente, lo que deberá ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno..."-----

Asimismo se le tuvo por la ampliación realizada por el actor, con fecha 10 de abril del año 2014 dos mil catorce, que a la letra dice: -----

"...se niega rotundamente tal hecho, ya que jamás se le despidió a la accionante por persona alguna o funcionario de la dependencia demandada en la fecha que señala o en cualquier otra..."

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de

1.-ELIMINADO

 la cual fue desahogada a foja 63 y 64 de actuaciones.--

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo compuesto de 06 seis copias debidamente certificadas en lo individual, relativas a las nóminas de pago correspondientes a los periodos del 01 primero al 15 quince de Mayo del 2013 dos mil trece; del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de Mayo del 2013 dos mil trece; del 01 primero al 15 quince de Agosto del 2012 dos mil doce; del 01 primero al 15 quince de Diciembre del 2012 dos mil doce; del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece; del 01 primero al 15 quince de Abril del 2012 dos mil doce.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento otorgado a favor de la actora del presente juicio, de ANALISTA DE SISTEMAS, a partir del 16 de septiembre del año 2011, con carácter de DEFINITIVO.-----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente relativo al presente juicio, en cuanto favorezca los intereses de mi representada.-----

5.- PRESUNCIONAL.- En su dos formas (legal y humana), consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que está H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido en cuanto beneficie a la parte que representamos.-----

Es importante puntualizar que respecto de los **alegatos**, se le tuvo a la parte actora formulando alegatos, manifestaciones que en vía de alegatos, las cuales a consideración de los que resolvemos resultan

ser alegaciones sin sustento legal alguno, ya que las mismas corresponden a apreciaciones de carácter personal respecto a lo analizado con antelación, mismas que no forman parte de la litis, lo anterior también con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época
Registro: 187024
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Mayo de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: II.T. J/23
Página: 895

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Si la Junta responsable omite abrir el periodo de alegatos, tal conducta no causa perjuicio alguno a las partes, pues aquéllos son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, sin que formen parte de la litis y, por ende, no trascienden al resultando del laudo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 892/98. Escuela Integral Activa, S.C. y otros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 726/99. Salvador Luna Leyva y otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Isaac Gerardo Mora Montero, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 406/2000. Fermín Moreno García. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 527/2000. Martha Estrada Gutiérrez. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 124/2002. Sistema Municipal DIF de Tultitlán, Estado de México. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.”. -----

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, en cumplimiento a la

ejecutoria dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **463/2016**, lo anterior atendiendo de manera previa que la parte actora reclamó lo siguiente: -----

1) El reconocimiento “como servidor público de base”, así como la expedición de la constancia respectiva donde se reconozca dicho carácter (inamovilidad laboral), una vez que se analizara la realidad obrera que pretendió exponer en cuanto a la continuidad en el empleo, pues no obstante de que su contrato era de “confianza”, este se expidió de manera “definitiva” aunado a las funciones que dijo no correspondían al cargo de confianza (con fecha de ingreso laboral desde el uno de noviembre de 1999), hasta la fecha en que alega fue despedido injustificadamente.

2) Así, en su escrito de demanda laboral, precisó como prestación principal la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, así como pago de salarios caídos e incrementos salariales, contados desde la fecha del despido hasta el total cumplimiento del laudo, así como el pago de recategorizaciones, cambios de nomenclatura y modificaciones salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que se generen desde el uno de enero hasta el once de junio, ambos de dos mil trece, así como de aquéllas que se generen hasta la reinstalación (fojas 1 y 2 del expediente de origen).

3) Aunado a lo anterior, demandó el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Sistema Estatal de Ahorro, pago del bono del servidor público, pago de estímulos y del salario devengado no pagado correspondiente a la primera quincena de junio de dos mil trece.

Se precisa que del análisis integral del escrito de demanda, existe la precisión de la actora en el sentido de que no se le pagó lo correspondiente a los “11 días del mes de junio a los que legítimamente tengo derecho”, lo que se entiende que corresponde a los últimos días previos al hecho del despido que alega (foja 4, primer párrafo del juicio laboral).

En efecto, por razón de orden y coherencia, de lo que constituía las acciones preferentes a analizar, se obtiene que en este tipo de controversias, el punto común de las acciones planteadas, era el debate de si la actora había adquirido estabilidad laboral en el puesto en que prestó sus servicios como “Analista de Sistemas”, de la dependencia demandada, por ende a permanecer en el puesto, según se analizara la realidad laboral que imperó y la forma de contratación (nombramientos de confianza con el carácter de definitivo) que le fue otorgada, respecto de lo cual, cabe precisar que al juicio de origen se aportó como prueba un nombramiento otorgado a la actora con el puesto de “Analista de Sistemas”, con la calidad de “Confianza” y con carácter de “Definitivo”, a partir del “16-SEP-2011” (obra el original en autos foja 7 y en un sobre amarillo de pruebas en copia certificada).

Por lo que, en forma prioritaria, se entrara a dirimir si la parte actora tiene o no derecho a la estabilidad laboral según la realidad obrera que imperó en la continuidad del nexo laboral del respectivo puesto y según el marco jurídico aplicable al periodo o periodos de empleo expuestos, para de esa forma resolver si tendría derecho a la reinstalación.

Lo anterior ya que la **Litis** consiste en determinar si la parte actora tiene acción y derecho a su reinstalación en el cargo de **ANALISTA DE SISTEMAS**, toda vez que fue despedida de manera injustificada, el día 11 de junio del año 2013, ya que dentro de su relación de hechos manifiesta que en dicho día

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

encontrándose en su lugar de trabajo le retiraron su equipo de cómputo y su teléfono, entregándole un recibo simple del equipo que se llevaron, dejándolos sin herramientas para el desempeño de sus actividades por lo que siendo aproximadamente a las 12:45 horas, se dirigió a la oficina de la Dirección de Relaciones Laborales de la Subsecretaría de Administración, la Lic.

1.-ELIMINADO

y

1.-ELIMINADO

le dijeron: "Como tu sabes, la nueva administración necesita puestos para su equipo y como tu eres de confianza, te hemos dado de baja de esta dependencia, para lo cual te vamos a dar un finiquito de 3 meses de sueldo" y "que ya estaba dada de baja".-----

A lo que la entidad demandada contesto que era improcedente su reinstalación, ya que la parte actora ostenta u ostentó el cargo de **ANALISTA DE SISTEMAS**, con adscripción en la Dirección de Planeación Tecnológica de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas en el Estado de Jalisco, por tanto en base a sus funciones y nombramiento de esa categoría, no se puede condenar, ya que niega en su totalidad el despido injustificado, resultando totalmente improcedente la reinstalación de la actora, dado que se encuentra limitado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al respecto es importante establecer que la parte actora al ser un trabajador de confianza, si gozaba de estabilidad en el empleo, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha en que le fue otorgado su nombramiento, lo que se corrobora con la prueba ofrecida por la demandada, **3.- DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento otorgado a favor de la actora del presente juicio, de ANALISTA DE SISTEMAS, a partir del 16 de septiembre del año 2011, con carácter de DEFINITIVO, documental a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, además de que la propia parte actora la

ofreció anexa a su escrito inicial de demanda; nombramiento que le confiere estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza, lo que se advierte claramente del contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

10 Época, 2da Sala; SJF y su Gaceta; Libro XVI; Enero del 2013; Tomo II, Pagina 1504; Jurisprudencia.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 20 de Enero del 2001, deriva de los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instauré procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueda demandada la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8 el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las mediadas de protección al salario y las beneficios de la seguridad social pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012.

De ahí que el Alto Tribunal precisó que del contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, podía observarse que a partir del 20 veinte de enero del año 2001 dos mil uno, los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley Burocrática en cita, salvo los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de ese mismo ordenamiento, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquellos gozan del derecho a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

estabilidad en el empleo y puedan demandar la reinstalación o indemnización constitucional, superando así las prerrogativas mínimas que se reconocen constitucionalmente, por haber sido designados bajo la vigencia de normas que así lo estipulaban, con independencia de que con posterioridad se desconociera ese derecho en una reforma ulterior. -----

Así, es que se consideró que el hecho que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza de confianza, resulta insuficiente para estimar que no tienen estabilidad en el empleo. -----

Sin que pase inadvertida la excepción establecida en el artículo 8 de la Ley de la materia, con respecto de que los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de ese mismo ordenamiento, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, puedan ser cesados sin necesidad de instauración del procedimiento respectivo, sin embargo, dicha circunstancia no fue materia de excepción en el presente juicio, y por ende no forma parte de la litis.-----

Ahora, debe preponderarse que el servidor público contaba con un nombramiento **definitivo**, como se advierte del contenido del que en original y copia que presentaron ambas partes, y si bien es cierto que el artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal, en su redacción aplicable a la fecha de su expedición, establece que tratándose de servidores públicos de confianza su nombramiento será por tiempo determinado, también lo es que un fe cuestionada por la entidad pública demandada la validez de la expedición del nombramiento en tales términos, aunado a que de una interpretación armónica de dicho dispositivo, se advierte que aun cuando la ley establece que los nombramientos de confianza deben ser por tiempo determinado, no se encuentra vedada la posibilidad de otorgar la definitividad en ese tipo de servidores, pues el propio artículo 8 señala que ello será in perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esa Ley, cuyo texto señala: -----

“Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Aunado a lo anterior, dicha definitividad ya le fue otorgada al expedirle su nombramiento como **ANALISTA DE SISTEMAS**, a partir del 16 de septiembre del año 2011, con carácter de **DEFINITIVO**, por la entidad demandada, y cuya validez no fue cuestionada, por lo que ésta autoridad no puede incluir excepciones que no fueron planteadas. -----

Lo anterior atendiendo a la jurisprudencia cuyo rubro **“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL PERO NO PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUEL (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)”**.

En ese orden de ideas, el actor si contaba con el derecho a la estabilidad en el empleo, además de contar con un nombramiento definitivo. -----

Por lo anterior, y debido a que las pruebas aportadas por la patronal equiparada, no desvirtuaron los hechos narrados por el accionante en su demanda y ampliación a la misma, debe entenderse que éste efectivamente fue despedido en los términos que plantea, toda vez a la luz de lo que dispone el artículo

136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo que del mismo se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio, la cual fue desahogada a foja 63 y 64 de actuaciones, misma que una vez vista y analizada la misma, le rinde beneficio a su oferente, toda vez que la parte actora y absolvente reconoció que se le otorgó un nombramiento de ANALISTA EN SISTEMAS, con carácter de confianza, debido a las funciones que realizaba.-----

Ahora bien con la **2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo compuesto de 06 seis copias debidamente certificadas en lo individual, relativas a las nóminas de pago correspondientes a los periodos del 01 primero al 15 quince de Mayo del 2013 dos mil trece; del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de Mayo del 2013 dos mil trece; del 01 primero al 15 quince de Agosto del 2012 dos mil doce; del 01 primero al 15 quince de Diciembre del 2012 dos mil doce; del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece; del 01 primero al 15 quince de Abril del 2012 dos mil doce, documental a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, documentales de las cuales se desprende el pago de salarios y diversas prestaciones de carácter laboral.-----

Asimismo con la **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el nombramiento otorgado a favor de la actora del presente juicio, de ANALISTA DE SISTEMAS, a partir del 16 de septiembre del año 2011, con carácter de DEFINITIVO, documental a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, además de que la propia parte actora la ofreció anexa a su escrito inicial de demanda, la cual le rinde beneficio a su oferente con la cual se acredita

que se otorgó el nombramiento de ANALISTA DE SISTEMAS, como servidor público de confianza.-----

En cuanto a las **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tenemos que benefician a la demandada, en cuanto a que la actora también exhibió copia certificada del nombramiento descrito previamente.-----

De los anteriores resultados podemos concluir que tal como lo plantea el ente público demandado, la actora prestaba sus servicios a través de un nombramiento que le daba una categoría de **CONFIANZA** en el cargo de **ANALISTA DE SISTEMAS**.-----

De ahí que a que tenga derecho a su **reinstalación** y al pago de los **salarios caídos** y demás prestaciones accesorias, ya que de las pruebas aportadas por la patronal no desvirtuaron los hechos narrados por el accionante respecto del despido injustificado, lo que debe entenderse que éste efectivamente fue despedido en los términos que planteó. -----

Salarios caídos los cuales se establecen que su condena es a partir de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, del 11 de junio del año 2013 hasta el 10 de junio del año 2014; así como al pago de los intereses, a partir del 11 de junio del año 2014 hasta que sea debida y legalmente reinstalada la parte actora, intereses que serán computados a razón 2% mensual de quince meses de salario, capitalizables al momento del pago, lo anterior con forme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, usando como apoyo la siguiente tesis aislada: -----

“Época: Décima Época
Registro: 2012357
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de agosto de 2016 10:27 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: (III Región)4o.11 L (10a.)

SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, sí preveía el pago de salarios vencidos, al determinar que en caso de que la entidad pública demandada no comprobara la causa de terminación o cese del servidor público, éste tendría derecho a que se le pagaran los emolumentos generados desde la fecha de la separación hasta el cumplimiento del laudo; sin embargo, dicho numeral fue derogado en la fecha referida generándose un vacío en lo referente al pago de dicha prestación, el cual no fue corregido sino hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando se publicó en el Periódico Oficial de la entidad una modificación, mediante la cual se adicionó una nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 meses y, de ser el caso, el pago de intereses. Por ello, al advertirse la existencia de la precisada omisión legislativa durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 y el 19 de septiembre de 2013, si un despido se verifica dentro de dicho lapso, es necesario acudir a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; al respecto, el artículo 10o. del señalado ordenamiento estatal burocrático dispone que deben aplicarse, por su orden, los principios rectores de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; por ende, si en la primera de esas opciones únicamente se consagra el derecho de los trabajadores a optar por una indemnización, mientras que en la invocada legislación federal burocrática sí se establece su pago, pero no se precisa la forma o condiciones necesarias para obtenerlo, debe aplicarse la ley que figura como supletoria en tercer lugar -Ley Federal del Trabajo-, cuyo artículo 48 sí regula con mayor precisión la manera de resolverla, que en la actualidad se encuentra igualmente restringido a un plazo máximo de 12 meses, así como al pago de los intereses correspondientes, en su caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ayuntamiento Constitucional de Acatlic, Jalisco. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 231/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación...”-----

Razón por la cual **se condena** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a **Reinstalar** a la hoy actora

1.-ELIMINADO

 en el cargo de **ANALISTA DE SISTEMAS**, en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando; Asimismo se **condena** al pago de **salarios vencidos, incrementos salariales**, estos a partir de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, del 11 de junio del año 2013 hasta el 10 de junio del año 2014; así como al pago de los **intereses**, a partir del 11 de junio del año 2014 hasta que sea debida y legalmente reinstalada la parte actora, intereses que serán computados a razón 2% mensual de quince meses de salario, capitalizables al momento del pago, lo anterior con forme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; - - - Del mismo modo se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora la **prima vacacional, aguinaldo**, y **aportaciones** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir de la fecha del despido, siendo el día **11 de junio del año 2013** y hasta la fecha en que sea debida y legalmente reinstalado. o anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.".

Ahora bien, respecto del pago del **estímulo del servidor público**, desde la fecha del despido injustificado hasta la reinstalación. A lo que la demandada contesto que es improcedente por que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé el pago de dicha prestación, por tanto, le reviste el carácter de **extralegal**.

Bajo esta tesitura le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia del **estímulo del servidor público**, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 185524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: I.10o.T. J/4

Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.". -----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que logró acreditar la existencia y procedencia del estímulo del servidor público, ya que ofreció como prueba la **4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** De la Dirección de Administración de Sueldos, de la Subsecretaría de Administración, de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, informe que fue presentado con fecha del 23 de febrero del año 2015, mediante se acredita la existencia y procedencia del pago de dicha prestación del **estímulo del servidor público**, correspondiente a 15 días de salario, y al haber sido demandada de manera accesoria a la acción de reinstalación, la cual fue declarada procedente, debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo

que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.".-----

Por lo anterior se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora el **Estímulo del Servidor Público**, a partir de la fecha del despido, siendo el día **11 de junio del año 2013** y hasta la fecha en que sea debida y legalmente reinstalado.-----

VI.-Reclama de igual forma el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que generó del 01 de

enero del año 2013 a la fecha de la remoción del cargo. -----

La entidad pública contestó que estas resultan improcedentes, toda vez que ha realizado en tiempo y forma el pago de esas prestaciones, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, oponiendo la excepción de oscuridad en virtud de que no señala los periodos de tiempo que le adeuda por dichas prestaciones. -----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la excepción de oscuridad, a la cual se declara improcedente en los términos que fue planteada, toda vez que la parte actora señala en su escrito inicial de demanda que las demanda a partir del 01 de enero del año 2013 a la fecha de la remoción:

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar su afirmación respecto del pagó de **aguinaldo, y prima vacacional** del 01 de enero del año 2013 al último día de trabajo de la parte actora, esto es, al 10 de junio del año 2013.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, **tenemos que logró acreditar que hizo el pago del aguinaldo y la prima vacacional**, toda vez que la parte actora confesó, que durante la prestación de sus servicios para la dependencia demandada, le han sido pagadas todas las prestaciones a las que ha tenido derecho, tal y como se desprendió del desahogo de la prueba **CONFESIONAL** ofertada bajo el número 1, por la parte demandada, además de que con la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

DOCUMENTAL, ofertada por la demandada bajo el número **2**, consistente en un legajo compuesto de 06 seis copias debidamente certificadas en lo individual, relativas a las nóminas de pago, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, toda vez que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, con la cual se acredita con la correspondiente del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece, que le pagó el concepto 24, mismo que como se desprendió de la confesional antes mencionada, dicho concepto corresponde al aguinaldo, por lo anterior se **absuelve** al demandado a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la actora

1-ELIMINADO

 los conceptos del aguinaldo, y prima vacacional, por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2013 al 10 de junio del año 2013.-----

VII.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **463/2016**, se procede a resolver de nueva cuenta sobre el pago de los **salarios devengados** y no pagados de la primera quincena de junio, la cual aclaró en la audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, en el cual establece que reclama la primera quincena del mes de junio del año 2013, visible a foja 42 de autos; - - - A lo que el demandado contestó que estas resultan improcedentes, toda vez que ha realizado en tiempo y forma el pago de esas prestaciones, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, oponiendo la excepción de oscuridad en virtud de que no señala los periodos de tiempo que le adeuda por dicha prestaciones.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la excepción de oscuridad, a la cual se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

declara improcedente en los términos que fue planteada, toda vez que la parte actora si aclaró que año era el que demandaba. -----
-

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar su afirmación respecto del pago de los salarios devengados de primera quincena del mes de junio del año 2013. -----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, **tenemos que no logró acreditar que hizo el pago de los salarios devengados de la primera quincena de junio del año 2013**, por lo anterior se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la actora **FAVIOLA DE LOZA SALAS**, los **salarios devengados**, correspondientes del 01 de junio del año 2013 al 10 de junio del año 2013 (un día anterior a la fecha del despido injustificado).-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **463/2016**, para los efectos legales conducentes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----PROPOSICIONES:-----

PRIMERA.-El actor del juicio

1.-ELIMINADO

 acreditó en parte sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a **Reinstalar** a la hoy actora

1.-ELIMINADO

 en el cargo de **ANALISTA DE SISTEMAS**, en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando; Asimismo se **condena** al pago de **salarios vencidos, incrementos salariales**, estos a partir de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, del 11 de junio del año 2013 hasta el 10 de junio del año 2014; así como al pago de los **intereses**, a partir del 11 de junio del año 2014 hasta que sea debida y legalmente reinstalada la parte actora, intereses que serán computados a razón 2% mensual de quince meses de salario, capitalizables al momento del pago, lo anterior con forme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; - - - Del mismo modo se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora la **prima vacacional, aguinaldo, y aportaciones** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir de la fecha del despido, siendo el día **11 de junio del año 2013** y hasta la fecha en que sea debida y legalmente reinstalado: Asimismo se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora el **Estímulo del Servidor Público**, a partir de la fecha del despido, siendo el día **11 de junio del año 2013** y hasta la fecha en que sea debida y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

legalmente reinstalado; Igualmente se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la actora **1.-ELIMINADO** los **salarios devengados**, correspondientes del 01 de junio del año 2013 al 10 de junio del año 2013 (un día anterior a la fecha del despido injustificado). Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **absuelve** al demandado a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la actora **1.-ELIMINADO** los conceptos del aguinaldo, y prima vacacional, por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2013 al 10 de junio del año 2013. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **463/2016**, para los efectos legales conducentes.-----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretaria General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó la Licenciada Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Patricia Jiménez García.
Secretario General

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.